

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**Chihuahua, Chihuahua; ocho de mayo de dos mil veinticuatro.**

Hago constar que a las doce horas con dos minutos del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo plenario dictado dentro del cuadernillo de clave **JDC-061/2024**, el cual fue aprobado mediante Sesión Privada celebrada en fecha siete de mayo del año que transcurre. **DOY FE. Rúbricas.**

**Nohemí Gómez Gutiérrez  
Secretaria General Provisional**

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-061/2024

PARTE ACTORA: JAIME CONTRERAS RIVERO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS DE MORENA Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

**MAGISTRADO:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** DIVA ACOSTA COBOS

**Chihuahua, Chihuahua, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**Acuerdo del Pleno** del Tribunal Estatal Electoral, por el que se declara improcedencia la solicitud de conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Jaime Contreras Rivera, toda vez que, la resolución respectiva ya fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como se expone enseguida.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Proceso electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024,<sup>2</sup> en el que se establece que el inicio del mismo fue el primero de octubre de dos mil veintitrés.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

**1.2 Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para el proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.<sup>3</sup>

**1.3 Ampliación de publicación de registros.** A través de acuerdo de fecha tres de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales.<sup>4</sup>

**1.4 Juicio ciudadano.** El dieciocho de marzo, el ciudadano Jaime Contreras Rivero, quien se ostenta como militante de Morena, interpuso medio de impugnación, en contra del proceso interno de selección para la candidatura a diputación del distrito 15 local.

**1.5 Registro.** Mediante acuerdo del diecinueve de marzo, la presidencia de este Tribunal, con vista en la constancia y cuenta remitida por la Secretaría General Provisional, ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, bajo la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, asignándole la clave del índice de este Tribunal JDC-061/2024; asimismo, se turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.6 Remisión de constancias a las autoridades responsables.** En el acuerdo descrito en el antecedente previo, además, se ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables, copia certificada del escrito original del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la parte actora, a efecto de

---

<sup>3</sup> Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

<sup>4</sup> Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>.

dar cumplimiento de manera inmediata al trámite establecido en los artículos 325, numeral 3; 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado.

**1.7 Acuerdo de recepción y convocatoria.** El veintidós de marzo, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora y en su oportunidad se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

**1.8 Acuerdo de pleno.** El veintidós de marzo, se emitió acuerdo plenario mediante el cual se declaró la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del proceso de selección para candidaturas a cargos locales, del partido Morena; y en consecuencia, se reencauzó a la instancia partidista correspondiente para su resolución.

**1.9 Solicitud de conocimiento *per saltum*.** El veintiocho de marzo, se presentó escrito solicitando la remisión del expediente a Sala Regional Guadalajara, a fin de que, el medio de impugnación fuera resuelto vía *per saltum*, por la autoridad jurisdiccional federal.

**1.10 Informe circunstanciado.** El primero de abril, se recibió el informe circunstanciado remitido por Luis Eurípides Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en el que hizo valer que, el medio de impugnación presentado el dieciocho de marzo, es improcedente al incumplir con el principio de definitividad, puesto que, en primera instancia debió acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

**1.11 Remisión de escritos.** En la misma fecha, se remitió nuevamente el expediente y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que la misma cumpliera con lo ordenado en el acuerdo plenario del veintidós de marzo, en particular para pronunciarse acerca del asunto en un plazo máximo de cinco días.

**1.12 Acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Justicia.** El primero abril, se recibió en este Tribunal a través de correo electrónico de la cuenta: [notificaciones.cnhj2@morena.sj](mailto:notificaciones.cnhj2@morena.sj), acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente radicado bajo el número **CNHJ-CHIH-345/2024**.

**1.13 Acuerdo plenario de Sala Regional Guadalajara.** El doce de abril, se notificó el acuerdo plenario dictado dentro del expediente de clave **SG-AG-14/2024**, por medio el que se determinó la improcedencia del asunto general y lo reencauzó a este Tribunal para que, en plenitud de jurisdicción este Tribunal resolviera sobre la solicitud de conocimiento *per saltum* del actor.

**1.14 Acuerdo de remisión de la ponencia.** El catorce de abril, la Presidencia remitió el expediente a esta ponencia.

**1.15 Acuerdo de recepción y vista al actor.** El veintitrés de abril, se tuvo por recibida la documentación y atendiendo a que en la resolución emitida por Sala Regional Guadalajara, se ordenó resolver sobre la solicitud de conocimiento *per saltum* y en virtud de que, en autos se desprendía la resolución de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se dio vista al actor a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera.

**1.16 Acuerdo de que no contestó vista.** El tres de mayo, la Secretaria General de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual hace constar que no se recibió documentación alguna respecto a la prevención citada en el numeral que antecede.

**1.17 Circulación de Acuerdo Plenario.**

## 1. COMPETENCIA

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366, inciso d) y 370, de la Ley Electoral, en términos del artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>6</sup>

Lo anterior, con motivo de que, la determinación sobre el cause que debe darse, así como, la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la parte actora, ya que, el fallo que se adopte en el presente caso, no constituye una actuación de mero trámite que corresponda decidir al Magistrado Instructor, sino al órgano colegiado de este Tribunal.

## **2. Resolución de Sala Guadalajara**

El veintiocho de marzo, el actor presentó un escrito dirigido a la Sala Regional Guadalajara mediante el cual, solicitó reencauzar al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el medio de impugnación, a efecto de resolverlo vía *per saltum*, argumentando que, no son suficientes los tiempos electorales para resolver el recurso planteado por la vía interna partidista.

En ese sentido, la Sala Regional mediante acuerdo plenario de clave SG-AG-14/2024, ordenó lo siguiente:

*“En atención a la petición expresa, atendiendo al principio de definitividad y a la queja de la omisión de resolver atribuida a la*

---

<sup>5</sup> En adelante: Sala Superior

<sup>6</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99.

*comisión de justicia, resulta improcedente dar trámite al escrito del promovente como medio de impugnación federal. No obstante, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución General lo procedente es reencauzar su escrito al tribunal local, quien en plenitud de jurisdicción debe conocer del asunto y, en su caso, dictar la resolución que en Derecho corresponda.”*

### 3. Improcedencia de la solicitud

No obstante que la Sala Regional Guadalajara, ordenó a este Tribunal conocer de la solicitud de conocimiento *per saltum*, en la especie se advierte que, a la fecha dicha solicitud ha quedado sin materia, toda vez que la Comisión de Honestidad y Justicia dictó la resolución respectiva.

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su artículo 312, numeral 1), inciso c), establece que:

*1) La magistrada o magistrado instructor que conozca del asunto, propondrá al Pleno **tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:***

*(...)*

*c) **La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.***

*(...)*

En atención a lo precisado, la Sala Superior ha señalado que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, por lo que debe haber un litigio entre partes, mismo que constituye la materia del proceso.

De esta manera, cuando se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar su desarrollo y procede

concluirlo sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que originariamente versó el litigio.

En el presente caso, el promovente solicitó a Sala Regional Guadalajara que reencauzara de nueva cuenta a este Tribunal el medio de impugnación, promovido en contra del proceso interno de selección para candidaturas a cargos de elección local, específicamente del distrito local 15, para que este órgano jurisdiccional conociera en *per saltum*, es decir, con excepción al principio de definitividad, en virtud de que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena no se había pronunciado.

En ese sentido, Sala Guadalajara resolvió que, atendiendo al principio de definitividad y a la queja de la omisión<sup>7</sup> de resolver atribuida a la comisión de justicia, resultaba improcedente dar trámite al escrito del promovente como medio de impugnación federal y por ende, lo reencauzó a este Tribunal, para que, en plenitud de jurisdicción resolviera sobre la solicitud del actor.

Sin embargo, como se adelantó, la solicitud de conocimiento *per saltum*, debe declararse improcedente, pues ha quedado sin materia. Ello, porque el primero de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió la pretensión sobre la que originalmente versó el litigio, dentro del expediente número **CNHJ-CHIH-345/2024**.

Así, al haber existido un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, se desprende la inexistencia de la alegada omisión de pronunciamiento y, por ende, de la necesidad para que este Tribunal conozca sobre dicha impugnación.

En consecuencia, se entiende que, por analogía, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 312, numeral 1), inciso c) de la Ley Electoral; al haber quedado sin materia la solicitud respectiva.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 41/2002, de rubro: **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.**



Asimismo, es dable puntualizar que, la presente determinación no prejuzga sobre la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de Morena, sobre la cual, existe la posibilidad de que el propio actor se inconforme.

Ahora bien, por otro lado, referente a la solicitud que hace el actor del juicio de la ciudadanía interpuesto por la ciudadana Ana Luisa Rojas Carrasco, debe precisarse que se resolvió la resolución incidental en el expediente **C.I 09/2024-JDC-043/2024** en la sesión celebrada el tres de mayo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Es **improcedente** conocer de la solicitud de conocimiento *per saltum*, toda vez que, la petición ha quedado sin materia, por las razones y motivos asentados en la parte considerativa de la presente.

**NOTIFÍQUESE:** a) **por oficio**, a la Sala Regional Guadalajara; b) **personalmente**, a la parte actora, Jaime Contreras Rivero, y c) **por estrados**, a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-61/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el siete de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**